



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"



Resolución Sub Gerencial

Nº 062 -2024-GRA/GRTC -SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

Informe Nº 098-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., registro Nº 4016890-D6394813-23, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitres, con el que alcanza el Acta de Control Nº 00103-23 dando cuenta del operativo inesperado al servicio de transporte de personas en Km. 955 Panamericana Sur.

CONSIDERANDO:

Que, con el citado informe y Acta de Control Nº 00103-2023 el fiscalizador de la GRTC-GRA da cuenta del resultado de la fiscalización, operativo inesperado realizado al servicio de transporte de personas de ámbito interprovincial regional, efectuado el día treinta de noviembre del año dos mil veintitres en la carretera Panamericana Sur km 955 sector Vitor; origen Camaná, destino Arequipa; en el que ha infraccionado al vehículo, placa V7T-960 de propiedad de la persona «Empresa de Transporte TURNEE SRL» RUC 20455935173, conducido por el señor Faustino Taco Huamani, DNI 41776394, licencia de conducir U41776394, Categoría A-IIIc.

Que, por su parte, a través de documento registro Nº 4033519-Doc.6422483 de fecha once de diciembre del año dos mil veintitres, solicita archivamiento definitivo de Acta de Control 000103-2023; señala que fue intervenido el vehículo de placa de rodaje V7T-960 en el sector de Vitor por la supuesta infracción I.3.b, en la que entregó toda la documentación excepto hoja de ruta que no lo portaba; procediendo a entregar hoja de ruta en blanco, momento en la cual el intervenido habría reclamado que no debía imponer la infracción I.3.b, puesto que no portaba la hoja de ruta; finalmente indica que debería imponer la infracción I.1.b. no portar hoja de ruta.

Que, no obstante, tomando en cuenta lo indicado por el administrado debemos precisar que a fojas uno(1) del presente expediente obra «Hoja de Ruta Nº 000003» correspondiente a la «Empresa de Transportes TURNEE SRL» en blanco, es decir sin información necesaria del servicio prestado; ello demuestra que el intervenido no cumplió con llenar la información necesaria en la hoja de ruta conforme a lo establecido en el reglamento nacional de administración de transporte terrestre (RNAT), Decreto Supremo Nº 17-2009-MTC, vigente.

Que, es acertado indicar, que el numeral 81.1 del Artículo 81º del citado cuerpo legal, señala: «la hoja de ruta es de **uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito regional**. En ella se debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor y su número de licencia de conducir, el origen y el destino, la hora de salida y de llegada, la modalidad del servicio, y cualquier otra incidencia que ocurra durante el viaje.» (énfasis y subrayado es agregado). Lo que el transportista al prestar el servicio de transporte de personas NO ha cumplido con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta, conforme a lo establecido en el reglamento de transporte terrestre; incurriendo en infracción al RNAT. Asimismo, debemos mencionar que, de acuerdo al citado reglamento, la obligación del conductor es, también, portar la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza.

Que, a lo expuesto por el administrado en el documento de descargo, debemos expresar que en la fiscalización, control y detección de infracciones en el servicio de transporte terrestre de ámbito regional en la región Arequipa; el Acta De Control Nº 00103-23, formulado al conductor del vehículo de placa de rodaje Nº V7T-960, en el sector de Vitor por la INFRACCION del



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBGERENCIA DE TRANSPORTES TERRRESTRES

Resolución Sub Gerencial

Nº 062 -2024-GRA/GRTC -SGTT

transportista, tipificado con la Infracción I.3b, Muy Grave, con sanción(multa)pecuniaria equivalente de 0.5 de la UIT; se desarrolla en el marco del **Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria** en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC. En tal sentido debemos señalar, claro está, que en el presente caso particular no opera aplicar la infracción de tipo I.1.b, «**No portar durante la prestación del servicio de transportes la hoja de ruta**», puesto que durante el servicio el transportista, conforme se advierte de documento a fojas 1 del presente expediente, no cumplió con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta; infracción tipificada en el RNAT y señalada en la citada acta.

Que, asimismo, para el presente caso que nos ocupa, debemos advertir que el descargo es prueba que apoya la justificación del infractor en el Procedimiento Administrativo Sancionador, a efectos de evitar la imposición de la sanción. Dicho ello, y visto el citado descargo y el anexo agregado por el administrado, debemos establecer que no ha aportado prueba documentada que desvirtúe el cargo imputado, materializado en el Acta de Control Nº 000103-2023, detectado e impuesto al conductor del vehículo intervenido.

Que, del análisis conjunto del expediente y los actuados, valorado la documentación obrante en el expediente y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje V7T-960 al momento de ser intervenido se encontraba prestando servicio de Transporte Regular de Personas en la ruta Camaná Arequipa; servicio en el que el conductor no cumplió con llenar la **información necesaria en la Hoja de Ruta**, hecho que está materializado en el acta de control suscrito por el mismo conductor Taco Huamaní Faustino y corroborado con hoja de ruta Nº00003 en blanco, obrante a fojas 01 del presente expediente. Imputación (infracción) que con el descargo interpuesto, el administrado no ha desvirtuado el cargo imputado. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el citado cuerpo legal; se concluye que el administrado no ha logrado contradecir al acta de control sobre la comisión de infracción tipificada I-3.b. Por consiguiente, se debe emitir el acto administrativo correspondiente conforme la norma especial establecida en materia de transporte terrestre.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: Legalidad (1.1), respeto a la Constitución la Ley, el derecho y en el marco de las facultades. Debido Procedimiento (1.2), el administrado tiene derecho a ser notificado, contradecir los cargos imputados, presentar alegatos complementarios, ofrecer pruebas e impugnar decisión que le afecta. De Legalidad (1.4), las decisiones de las autoridades cuando califiquen infracciones, impongan sanciones, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida con debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe cautelar. Imparcialidad (1.5). Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoseles tratamiento y tutela igualitario, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley Nº27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; Decreto Supremo Nº004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre; Los Informes que contengan el resultado de Fiscalización de Gabinete, informe Final de Instrucción Nº 329-2023-GRA/GRTC-STT-ATI-fisc.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho”



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTES TERRRESTRES

Resolución Sub Gerencial

Nº 062 -2024-GRA/GRTC -SGTT

y en uso de las facultades conferidos por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por el señor Taco Huamani Faustino, DNI 41776394, conductor del vehículo de placa de rodaje V7T-960 de propiedad de la «Empresa de Transporte TURNEE; **SANCIONAR** a Taco Huamani Faustino; por la INFRACCIÓN de Tipo I-3b, No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta, Calificada Muy Grave, con una multa equivalente a (0.5 de la UIT), Unidad Impositiva Tributaria, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y por razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

26 ABR. 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre